



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696000691202000071-00  
Ubicación 1903  
Condenado MARIA YANETH LUIS GOMEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ**

Número Interno: 1903  
No Único de Radicación: 25269-60-00-691-2020-00071-00  
MARIA YANETH LUIS GOMEZ  
1070943971  
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No.197**

Bogotá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la condenada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 06 de enero de 2022 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con la mencionada condenada.

**LA DECISION IMPUGNADA:**

Se trata del interlocutorio No.- 23 del 06 de enero de 2022 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de la conducta que impone la ley invocada por la recurrente.

**LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:**

La condenada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1.-En primer momento, cita los derechos del menor, derecho de igualdad y aplicación de los beneficios administrativos con fundamento de los derechos fundamentales y al debido proceso y la sentencia T 635 del 26 de junio del 2008 expediente T-1810562 revisada por la sala 4 de revision de la Corte Constitucional, tutela -T-63929- segunda instancia y sentencia - t 970 - 2017 -.

2.-Refiere, lleva un tiempo físico de 22 meses, con el cual satisface las 3/5 partes de la pena de 32 meses de prisión cumpliendo con el presupuesto objetivo.

3.-Invoca el derecho de igualdad de la ley 1820 del 2016, haciendo alusión a los beneficios penitenciarios concedidos a condenados y sindicados de las FARC, por lo anterior la sentenciada manifiesta su descontento ya que

considera que a ellos se les otorga mas beneficios por delitos mas graves que el de ella.

4.- En cuanto a la mención que hace a los derechos del menor, solicita valorar el cuidado de los niños que por su edad necesitan la atención de su mama ya que tienen el riesgo de ser abusada o de caer en los malos vicios, cita el articulo 44 de la constitución y hace alusión de la declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y la declaración Universal del Derecho Humano.

5.- Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer y/o conceder la apelación sobre la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:**

La condenada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** interpone de manera principal, el recurso de reposición contra el interlocutorio del 06 de enero de 2022, por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-23 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca), de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados a la condenada, para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **LUIS GOMEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 06 de enero de 2022, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 06 de enero de 2022 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la condenada.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 23 del 06 de enero de 2022 lo afirmado también por la condenada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al seguir cuestionando de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la penada que en ningún momento este juez executor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto del 06 de enero de 2022.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando

se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

***He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.***

En el caso de la señora **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por la sentenciada; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro bienes jurídicos con su actuar, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la señora **LUIS GOMEZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 06 de enero de 2022, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Finalmente, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 06 de enero de 2022 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación; en contra de nuestro auto del 06 de enero de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**, en el efecto **DEVOLUTIVO**; conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 23 del 06 de enero de 2022 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá el Buen Pastor donde se encuentra reclusa para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
En la fecha Notifique por Estado No. **08 ABR 2022**  
La anterior providencia.  
La Secretaria \_\_\_\_\_

dmsg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 27-07-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maura Yaneth Luz González

Firma *[Handwritten signature]*

Cédula 10709413971

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

